

G.M. *Pasail Gallo Grandmoutaque*

DON *Cipriano Sáez Gómez*
Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa nº 3288-40, instruida contra el procesado JOSE GORRIZ REDON y DOS MAS. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Región Militar el Oficial de Infantería DON *Cipriano Sáez Gómez*

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 114.-Obra sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a 11 de Junio de 1942. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 3288-40 instruida por los trámites de juicio sumísimo ordinario contra los procesados paisanos JOSE GORRIZ REDON, RAMON NOVELLA LOSCOS y CESARIO CERCOS MARTIN por el presunto delito de rebelión.-Círculo apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista siendo Vocal Ponente e Oficial 2º Hº del C.J.M. Don Juan Antonio Ruperez Perez, RESULTANDO: que el procesado JOSE GORRIZ REDON de 31 años de edad, natural y vecino de Puebla de Valverde (Teruel) hijo de Bernabe y Felisa, afiliado a la U.G.T. antes del Movimiento Nacional, durante el domonio rojo de dicho pueblo ingreso voluntario en la columna de Hierro en calidad de soldado en donde presto sus servicios hasta el final de la guerra, siendo hecho prisionero. Encontrandose en Enero de 1938 en Campanario (Baudajoz) escribió una carta a sus familiares y al propio tiempo en el dorso de la misma a un tal Monleón, incitando a matar a los derechistas prisioneros de Teruel. La posible inducción no existe por carecer de probable eficacia, ya por no saber siquiera si la carta se la enseñaron al dirigente Monleón. La carta de referencia lleva fecha de 10 de Enero de 1938, en Campanario por lo que es logivo pensar que cuando llegó esta ya habían obrado por propios cuenta los dirigentes del pueblo respecto a los citados derechistas, todo vez que la toma de la Plaza de Teruel ocurrió a primeros del año 1938.-RESULTANDO: que el procesado RAMON NOVELLA LOSCOS de 32 años de edad, natural y vecino de la misma localidad que el anterior, hijo de Pablo y de María, soltero, jornalero, de filiación socialista sin desempeñar cargo alguno, iniciado el Alzamiento primeramente huyó del pueblo y al ser ocupado por los rojos regresó al mismo restando servicios de guardia armado marchando el ejército rojo al ser movilizado su reemplazo siendo simple soldado.-RESULTANDO: que el procesado CESARIO CERCOS MARTIN, de 49 años, de la misma naturaleza y vecindad que los anteriores procesados, jornalero casado, hijo de Juan y de Pascuala de filiación izquierdista como el anterior, sin ser dirigente ni ostentar ningún cargo, hizo guardias armado y aconsejó a un sobrino suyo que no se incorporara a las filas nacionales afirmando que el Gobierno Nacional no era ninguna, ingreso voluntariamente a la columna Hierro prestando sus servicios hasta en un Batallón de Fortificaciones.-CONSIDERANDO: que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 del C. de J.M. párrafo 2º del que son responsables los procesados en concepto de autores por su participación directa material y voluntaria, no siendoles de apreciar a ninguno de ellos circunstancias alguna que modifiquen sus responsabilidades criminales.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito ofalta lo es también civilmente a tenor del art. 219 del mencionado Código, exigiéndoles lo obstante dicha responsabilidad civil de acuerdo con la ley de 9 de Febrero de 1939. VISTOS los preceptos citados y demás oportuna aplicación FALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos a los procesados JOSE GORRIZ REDON, RAMON NOVELLA LOSCOS y CESARIO CERCOS MARTIN, como autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión temporal (hoy menor) para cada uno de ellos y las accesorias respectivas de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siendoles de abono la totalidad de la prisión prevetiva suficiente a resultas de esta causa y en cuento a su responsabilidad civil se estresa lo dispuesto a la medida de la ley de 9 de Febrero de 1939.-OTROXI: El Consejo de conformidad con la orden de la Presidencia del Gobierno de 1940, estima pertinente hacer propuesta de commutación de la pena impuesta al procesado RAMON NOVELLA LOSCOS y a CESARIO CERCOS MARTIN, por la de TRES y CUATRO AÑOS respectivamente de prisión menor, comprendidos en el grupo 6º caso 7º de dicha disposición, no creyendo oportuno hacer propuesta de commutación en cuento al encartado JOSE GORRIZ REDON. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas ilegibles. Rubricadas.



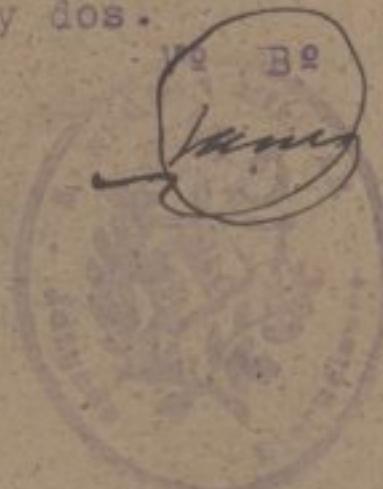
Al folio 119.-Exmo Sr: El Consejo de Guerra ha dictado sntencis condenando a los procesados JCSE GORRIZ REDON, RAMON NOVELLA LOSCOOS y CESAREO CERCOS MARTIN a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, para cada uno de los procesados como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a tenor del art. 240 del C. de J. con las accesories de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la ley en 24 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia a cuya reproducción aquí no es necesario. Se han llevado los trámites esenciales en la instrucción y falló de esta causa la declaración de hechos probados no estando en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende. Es acertada la calificación jurídica de los mismos y a la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado igualmente son conformes a derechos los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtus es procedente que preste V.E., su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutaria. Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza para notificación cumplimiento deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales se harán seguidamente en nueva consulta sobre estadística. Respecto a la propuesta de commutación formulada por el Consejo en el Otroxi del fallo sería procedente que por los propios fundamentos que allí se alegan se commutes la pena principal impuesta a RAMON NOVELLA LOSCOOS por la de TRES AÑOS de prisión menor a CESAREO CERCOS MARTIN por la de CUATRO AÑOS de prisión menor y a JOSE GORRIZ REDON no procede hacer alguna commutación de la pena impuesta. V.E. no obstante resolviera. Zaragoza a 19 de Agosto de 1942. El Auditor. López Fando. Rubricado y sellado

Al folio 120.-En Zaragoza a 26 de Agosto de 1942. De conformidad con el precedente dicta, en de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados JOSE GORRIZ REDON, RAMON NOVELLA LOSCOOS y CESAREO CERCOS MARTIN a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión, con las accesories legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendo de abono la totalidad de la prisión previa sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaren conforme a la ley de 9 de Febrero de 1939. -Respecto al Otroxi de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo commutar la pena impuesta a RAMON NOVELLA LOSCOOS por la de TRES AÑOS de prisión menor; a CESAREO CERCOS MARTIN por la de CUATRO AÑOS de prisión menor y sin que proceda respecto del otro procesado JOSE GORRIZ REDON hacer commutación alguna. Pase los autos al Juez de Ejecución de este Plaza para la práctica de lo demás que se propone. El Capitán General. -MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su revisión a

extiendo la presente que concuerda con su original el cual me remitió de oficio y visado por S.S. en Zaragoza a 7 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

19 Bº



Rey